

EXP. 66/2014-F1

Guadalajara, Jalisco, 31 treinta y uno de Agosto de 2015 dos mil quince. - - - - -

V I S T O S los autos, para resolver mediante **LAUDO**, el juicio laboral anotado al rubro, promovido por ***** en contra del **PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE JALISCO**; lo que se hace al tenor de:- - - - -

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha veintiuno de enero de dos mil catorce, el actor ***** , por su propio derecho presentó demanda laboral en contra del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, ejerciendo la acción de indemnización constitucional, entre otras prestaciones de índole laboral; demanda que, mediante proveído de fecha veintiocho de febrero de esa anualidad, se admitió y dio trámite, ordenándose el respectivo emplazamiento, fijándose día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

2.- El veintisiete de marzo del año dos mil catorce, se tuvo Congreso del Estado de Jalisco contestando en tiempo la demanda y las partes celebraron platicas conciliatorias, lo que motivo la suspensión de la audiencia de ley, para continuarse el doce de mayo de ese año, en donde, ante la incomparecencia del trabajador, se hicieron efectivos los apercibimientos contenidos en el auto de abocamiento, esto es, por inconforme con todo arreglo conciliatorio, por ratificada su demanda y por perdido el derecho a ofrecer pruebas; en tanto el ente demandado, a través de su apoderado, ratificó su contestación y presentó los elementos probatorios que estimó pertinentes, admitiéndose los ajustados a derecho el treinta de octubre del año en mención. - - - - -

3.- Por auto del día doce de enero del año dos mil quince, previa certificación del secretario general, se cerró el periodo instructivo y se ordenó traer los autos a la vista del pleno para dictar el LAUDO correspondiente; lo que se hace al tenor de: - - - - -

C O N S I D E R A N D O:

I.- El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditados en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley anteriormente invocada.- - - - -

III.- El actor ***** , pretende el pago de la indemnización argumentando: - - - - -

“...HECHOS:

1.- Inicié a prestar servicios personales subordinados para el H. Poder Legislativo del Estado de Jalisco a partir del 16 de Marzo del 2010 desempeñándome como Supernumerario del H. Poder Legislativo del Estado de Jalisco, esforzándome para realizar las actividades que me eran encomendadas por mis superiores jerárquicos cumpliendo lo anterior de manera responsable, ética y eficaz en todo momento.

2.- La remuneración diaria que recibía por concepto de lo planteado en el punto anterior, y siendo ésta la última devengada a la fecha en que se suscitó el injustificado despido, era de \$ ***** de lo que se desprende que mensualmente ascendía a un sueldo de \$ ***** Dicha retribución la recibía por prestar mis servicios para el H. Poder Legislativo del Estado de Jalisco por una jornada laboral acumulada que abarcaba las 40 horas semanales.

3.- La Jornada Laboral obligatoria en que desempeñaba mis labores, era de lunes a viernes, siendo mis días de descanso obligatorio los días Sábados y Domingos, con un horario de las 09:00 a las 18:00 horas, con 30 minutos para ingerir alimentos.

4.- En las condiciones laborales apuntadas me vine desempeñando durante los 3 años, 9 meses y 3 días que presté mis servicios personales subordinados para el H. Poder Legislativo del Estado de Jalisco, poder público que habrá de corresponder a mi espíritu de servicio con un despido injustificado sin base ni fundamento alguno, pero que en el fondo solo responde a caprichos de los gobernantes en turno, ya que de manera temeraria simplemente me solicitaron que me dejara de presentar a laborar, vulnerando en mi perjuicio el derecho fundamental al trabajo plasmado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y todavía aún peor, sin entregármeme aviso rescisorio o escrito en el cual se me hiciera saber las razones por las cuales me estaban privando de mis funciones, violentando mi esfera jurídica de derechos como trabajador al servicio del Estado y como mexicano. Tales circunstancia, sucedieron de la siguiente forma:

HECHOS INHERENTES AL DESPIDO:

5.- Al estar desarrollando mis labores, como usualmente lo hacía en el domicilio del Poder Legislativo del Estado, y una vez registrada mi hora de entrada, siendo aproximadamente las 09:15 horas, del 22 de Diciembre de 2013, el C. Marco Antonio Daza Mercado, quien se ostentó como Secretario General del Congreso del Estado de Jalisco y como mi Superior Jerárquico, se acercó a mi persona y estando en el patio principal del citado inmueble, me refirió textualmente:

Mira ***** , ya no tienes trabajo, tenemos que recortar personal, ya no te presentes aquí, estás fuera”.

A lo cual le pregunté sobre mi situación y de lo injusto que me parecía tal medida, no dándome mayor respuesta que lo que ya me había informado y que dejé anotada anteriormente. Así las cosas, sencillamente se me había cesado injustificadamente, ya que los motivos, dicho sea de paso, tan solo verbales, carecen de total legalidad para cesar a cualquier servidor público como lo es en el caso del que escribe, es decir, fui cesado sin darme a conocer causas verdaderamente legales por las que se me privaba de mi trabajo.

En vista de lo anterior y en ese orden de ideas, procede el condenarle al pago y cumplimiento, al H. Poder Legislativo del Estado de Jalisco, de todas y cada una de las prestaciones reclamadas que quedaron detalladas en el capítulo correspondiente, por corresponder a un derecho del cual soy acreedor y reclamo apegando mi dicho conforme a Derecho.

IV.- El Poder Legislativo del Estado de Jalisco contestó: - - - -

“...En cuanto a los hechos la parte actora manifiesta lo siguiente:

1.-...

A este punto se contesta que es cierto que ingreso a laborar en la fecha que señala, tal como se acreditara con el documento respectivo.

2.-...

Este punto 2 resulta parcialmente cierto.

3.-...

Parcialmente es cierto el punto 3 que se contesta.

4.-...

Al punto 4 que se contesta, resulta FALSO, que el actor haya laborado el tiempo que dice, ya que si las matemáticas no fallan, es evidente que el actor solo laboro para la demandada por un espacio menor a DOS AÑOS, en razón de que su ingreso a laborar fue a partir del día 16 de marzo del año 2010, y la fecha en que presento su RENUNCIA VOLUNTARIA fue con efectos a partir del día 16 de enero del año 2012, y de la simple operación aritmética se desprende que no laboro los 3 años 9 meses y tres días que dice en este punto.

HECHOS INHERENTES AL DESPIDO

5.-...

A este punto se contesta que además de falso el mismo resulta incongruente, ya que en el punto marcado con el inciso B), de las prestaciones, el actor señala que fue despedido el día 19 de diciembre del 2013, y en este punto que se contesta, CAMBIA LA FECHA POR EL DÍA 22 de diciembre del 2013, lo cual además de absurdo resulta incongruente, toda vez que no es posible que el actor ignore o cambie la fecha en que se dice despedido. Sin embargo todo lo narrado en la presente demanda, evidentemente carece de toda lógica y veracidad, ya que el actor, con fecha del día 16 de enero del año 2012, presentó su RENUNCIA VOLUNTARIA CON CARÁCTER DE IRREVOCABLE como Asistente del Órgano Técnico de Desarrollo Humano, tal como lo acreditaremos con los documentos irrefutables en la etapa procesal respectiva.

V.- Previo a la fijación de la Litis, se procede al estudio de las excepciones planteadas por la parte demandada, consistentes: - - - -

A.- EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.- En razón de que el actor presentó su RENUNCIA VOLUNTARIA, con fecha del 16 de enero del año 2012 y posterior a esa fecha no se reconoce ninguna relación laboral entre las partes. Así mismo y dado de que a partir de la fecha en que presentó su renuncia voluntaria (16 de enero 2012), y hasta la fecha de la presentación de su demanda (21 de enero 2014), han transcurrido más de DOS AÑOS CINCO DÍAS, es procedente se decrete la prescripción de las acciones intentadas, ello de conformidad con los numerales ya invocados en la presente contestación de demanda. - - - - -

Excepción que resulta improcedente, pues de la fecha en que el actor ubica su despido al en que presentó su demanda, se encuentra dentro del término previsto por el artículo 107 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Lo anterior es así, porque el computo debe considerarse a partir de los hechos en que se pretende la acción, acorde a la jurisprudencia que dice: - - - - -

Época: Novena Época

Registro: 182572

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVIII, Diciembre de 2003

Materia(s): Laboral

Tesis: I.6o.T. J/59

Página: 1278

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL, EXCEPCIÓN DE SU CÓMPUTO DEBE REALIZARSE A PARTIR DE LA FECHA EXPRESADA EN LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN.

La fecha a partir de la cual se realiza el cómputo del término prescriptivo debe ser aquella expresada en los hechos en que se fundó la acción ejercitada; esto es así, porque la excepción de prescripción se opone directamente contra la acción intentada; por tanto, si en la contestación a la demanda se aduce distinta fecha de separación del trabajo, dicha controversia es materia de diversa defensa o excepción, pero no de prescripción. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

B.- EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN.- Se opone la presente excepción por motivo de carece de todo derecho para las acciones intentadas no obstante de que la indemnización que reclama es nula de pleno derecho ya que en materia de servidores públicos del estado de Jalisco, la Constitución Política del Estado de Jalisco, en su artículo 111, párrafo II, se manifiesta que queda estrictamente prohibido para las autoridades competentes establecer en los presupuestos de egresos, bonos anuales, gratificaciones por el fin del encargo u otras prestaciones de asimilar naturaleza adicionales a la remuneración. Aunado a que el actor presentó una renuncia firmada de su puño y letra mediante la cual expresa haber recibido el pago de todas las prestaciones generadas durante la relación laboral por lo tanto se determina, que la acción instaurada por parte de la actora la misma resulta del todo improcedente, por ende debe de absolverse a la parte demandada del cumplimiento y pago total de los reclamos formulados en el escrito de demanda inicial, cobrando aplicación la tesis con número de registro 216,797 octava época publicada en el semanario Judicial de la Federación, XI, marzo de 1993, página 195, cuya voz es, ACCION, PROCEDENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.-

B.- EXCEPCIÓN DE PAGO.- Tomando en consideración que no se le adeuda ninguna cantidad por concepto de prestaciones ganadas derivadas de su función como trabajador temporal en el Congreso del Estado ya que por derecho y de conformidad al presupuesto asignado, le fueron cubiertas de manera oportuna hasta la fecha de terminación de su nombramiento.

Excepciones que, para declarar su procedencia o improcedencia, es necesario analizar las peticiones de las partes, los hechos controvertidos en conjunto a las pruebas aportadas.- - - - -

VI.- La **LITIS** en el presente juicio, versa en dilucidar sí como lo argumenta el actor *********, a partir del dieciséis de marzo de dos mil diez, fue empleado por el Congreso del Estado de Jalisco con carácter supernumerario, con un salario mensual de \$ *********, en una jornada de 40 hora. Que el día **veintidós de Diciembre del año dos mil trece**, a las **09:15 horas**, por el C. **Marco Antonio Daza Mercado**, en su carácter de **Secretario General del Congreso del Estado de Jalisco**, en el patio principal del Poder Legislativo, le refirió: “...**Mira *******, **ya no tienes trabajo, tenemos que recortar personal, ya no te presentes aquí, estás fuera...**”. - - - - -

Al respecto, el Poder Legislativo del Estado de Jalisco, por una parte reconoció las condiciones generales de trabajo aludidas por el impetrante y por otra, negó las circunstancias en que ubica el despido, argumentando que el día **dieciséis de enero del año dos mil doce**, presentó su **RENUNCIA VOLUNTARIA CON CARÁCTER DE IRREVOCABLE** como Asistente del Órgano Técnico de Desarrollo Humano...”. - - - - -

Planteada la controversia, atento a los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, la entidad demandada deberá acreditar la causa de terminación del nexo laboral que invoca como defensa, esto es, la renuncia voluntaria del impetrante. - - - - -

Así, de las pruebas que ofreció y le fueron admitidas al Congreso del Estado, destaca la documental marcada con el número 1, consistente en el original de la renuncia voluntaria suscrita por el actor al puesto de **Asistente Técnico de Desarrollo Humano, en el Órgano Técnico de Desarrollo Humano**, de fecha dieciséis de enero de dos mil doce, RECONOCIDA POR EL ACCIONANTE EN CUANTO CONTENIDO Y FIRMA (f. 91 vuelta, posición 3 y 5); documento que en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, es merecedor de valor probatorio pleno para acreditar de manera fehaciente e indubitable la manifestación unilateral de la voluntad con la que el trabajador decidió poner fin a la relación laboral. - - - - -

Sobre el tema tiene aplicación la Jurisprudencia con datos de registro, rubro y texto siguientes: - - - - -

Época: Décima Época
 Registro: 2006678
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
 Libro 7, Junio de 2014, Tomo II
 Materia(s): Laboral
 Tesis: I.6o.T. J/19 (10a.)
 Página: 1467

RENUNCIA AL TRABAJO, DEBE CONSTAR DE MANERA INDUBITABLE. La renuncia consiste en la manifestación unilateral del trabajador, expresando su deseo o intención de ya no prestar sus servicios al patrón, según lo definió la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencial por contradicción No. 37/94, publicada en la página 23, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 81, septiembre de 1994 que dice: "RENUNCIA VERBAL. VALIDEZ LEGAL DE LA. La renuncia a seguir prestando servicios representa el libre ejercicio de un derecho del trabajador y es un acto unilateral que por sí solo surte efectos, procediendo la terminación de la relación laboral. Dicha renuncia sea oral o por escrito no necesita del cumplimiento de posteriores formalidades o requisitos y, por lo mismo, para su validez no requiere de ratificación ni de aprobación por la autoridad laboral, puesto que no constituye un convenio de aquellos a los que alude el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo."; sin embargo, para que se tenga por actualizado ese supuesto de renuncia, la misma debe acreditarse de manera fehaciente e indubitable de modo tal, que no quede lugar a dudas en cuanto a esa manifestación unilateral de la voluntad con la que el trabajador decide poner fin a la relación laboral. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Asimismo, favorece las documentales identificadas con los números **5 y 6**, consistentes en los originales de los oficios número DCPF/0338/2014 de fecha 12 de marzo del 2014, con la siguiente anotación: - - - - -

“...Nota: En el periodo comprendido entre el 16 de enero del 2012 y el 31 de diciembre del 2013 no aparece registro de la persona arriba mencionada en nuestro sistema contable...” y LX-DARH-0/752/2014 de fecha 13 de marzo del año 2014, de la cual se observa en la foja 2 parte final y marcado con el número 4, la siguiente leyenda: “...4.- Informar si se le cubrieron sus prestaciones laborales como son aguinaldo, vacaciones, bono del servidor público, proporcional de estímulo legislativo anual, despensa, prima vacacional, adelanto de aguinaldo, ayuda de transporte correspondiente al año 2013; **las áreas de personal y nomina me reportan que fue dado de baja el 15 de enero del 2012, por lo que no existen cheques emitidos en el año 2013.**- - - - -

En torno a los originales de los nombramientos supernumerarios (documentales 2 y 3), y el recibo de nómina número 115679, todos expedidos a favor del actor (documental 4), no le beneficia para demostrar el debito procesal impuesto, en todo caso, acredita los términos en que se contrató al empleado público y el pago de diversos conceptos; por tanto, su alcance demostrativo no puede ir más allá de lo que se contiene en ella, ya que de ser así se desnaturalizaría tal probanza, máxime que el mismo no fue objetado por la trabajadora. - - - - -

A ese respecto, cabe citar la tesis sustentada por la extinta Cuarta Sala del Alto Tribunal, que es del tenor siguiente: - - - - -

“PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos”.

La instrumental de actuaciones, presuncional legal y humana, tampoco rinde beneficio a su oferente, porque en actuaciones no se advierte presunción a favor del Poder Legislativo del Estado de Jalisco para acreditar su defensa. - - - - -

Ahora bien, de lo antes expuesto y según se aprecia en autos, el trabajador actor ubica su despido en fecha posterior a la renuncia que exhibió el patrón equiparado (documental 1); por tanto, el C. ***** deberá demostrar la subsistencia de la relación laboral del 16 de enero del año 2012 al 22 de Diciembre del año 2013, acorde a la siguiente jurisprudencia: -

Época: Décima Época
 Registro: 2003238
 Instancia: Segunda Sala
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 2
Materia(s): Laboral
Tesis: 2a./J. 33/2013 (10a.)
Página: 1188

CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL TRABAJADOR ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE EL DÍA EN QUE EL PATRÓN AFIRMA SE PRODUJO LA RENUNCIA Y EL POSTERIOR AL EN QUE AQUÉL DICE OCURRIÓ EL DESPIDO.-

En el supuesto de que el despido se ubique en fecha posterior a la renuncia afirmada por el patrón, corresponde al trabajador acreditar la subsistencia de la relación de trabajo, y debe considerarse que el escrito relativo perfeccionado con motivo de las objeciones del suscriptor alcanza pleno valor probatorio, porque precisamente su efecto es demostrar que dicha relación llegó a su término, esto es, que le puso fin; por lo que el trabajador que aduzca haber seguido laborando debe demostrar fehacientemente ese hecho, y la presunción que resulta de la inspección no puede ser prueba contundente contra la renuncia sino, por el contrario, ésta es prueba fehaciente de que la relación de trabajo terminó en la fecha que el documento indica, porque jurídicamente una presunción no puede tener mayor alcance probatorio que una prueba fehaciente y, por tanto, no puede desvirtuar su valor probatorio. Inclusive, aun cuando se considerara que de la renuncia deriva la presunción de que el trabajador ya no se presentó a laborar porque ha dejado de prestar servicios para el patrón, y de la falta de presentación de documentos en la prueba de inspección, la presunción de que el trabajador continuó prestando servicios, existirían dos presunciones que, por ser contrarias, se excluirían entre sí, lo que corrobora el valor fehaciente del escrito de renuncia.

En ese orden de ideas y como se ve en la actuación de fecha doce de mayo del dos mil catorce, foja 83, ante la incomparecencia de la parte actora a la audiencia Trifásica, prevista por el artículo 128 del a Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se declaró por perdido el derecho a ofrecer pruebas. - - -

En consecuencia, el patrón equiparado, con las documentales exhibidas, **acredita** que el trabajador, aquí actor, el dieciséis de enero de dos mil doce, **renunció** voluntariamente al puesto de Asistente Técnico de Desarrollo Humano, que tenía con la fuente laboral demandada y que siempre recibió puntualmente el pago de todas y cada una de las prestaciones legales y contractuales a las que tuvo derecho; sin que el servidor público demostrara la subsistencia de la relación laboral con posterioridad a esa data y hasta el día en que se dijo despedido. Por ende, se **ABSUELVE** al **PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE JALISCO**, de pagar al actor ***** la indemnización constitucional que reclama en el inciso A) de prestaciones de la demanda, así como al pago de salarios vencidos e incrementos, del veintidós de diciembre de dos mil trece al día en que se cumpla la presente resolución. ----

De la misma manera y como se indicó, el actor no demostró la subsistencia de la relación de trabajo posterior a la renuncia fechada el dieciséis de enero de dos mil doce; por tanto, procede absolver y se **ABSUELVE** al demandado de pagar el aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, reclamadas por el año dos mil trece y subsecuentes. -----

VI.- En el inciso E) del capítulo de prestaciones y conceptos, la parte actora reclama su Prima de Antigüedad proporcional.- esta autoridad con la facultad que tiene de estudiar la procedencia de la acción independiente de las excepciones planteadas, declara improcedente la misma, toda vez que dichas prestaciones no figuran en las prestaciones previstas por la Ley de la Materia; consecuentemente, se **ABSUELVE** al Poder Legislativo del Estado de Jalisco de su pago, atento a la tesis del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo de este Circuito, Tomo XXV, Mayo de 2007 Página 2236 Tesis Aislada(Laboral), [TA]; 9a. que indica: -

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. PRIMA DE ANTIGÜEDAD Y VEINTE DÍAS POR AÑO TRABAJADO. RECLAMACIÓN IMPROCEDENTE. Es correcta la absolución decretada en cuanto a los veinte días por año trabajado y prima de antigüedad, en virtud de que esas prestaciones no están previstas en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Jalisco.”

Consecuentemente, se **ABSUELVE** al **PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE JALISCO** de pagar al actor la **Prima de Antigüedad** reclamada bajo el inciso E) del capítulo de Prestaciones y Conceptos de su demanda. -----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 23, 107, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes:-----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El actor del juicio ***** no justificó su acción, el **PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE JALISCO** acreditó su excepción, en consecuencia.- - -

SEGUNDA.- Se **ABSUELVE** al **PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE JALISCO**, de pagar al trabajador actor el importe que corresponde por concepto de indemnización constitucional; salarios vencidos e incrementos, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y Prima de Antigüedad, de acuerdo a lo considerandos V y VI, de la presente resolución.-----

Se hace del conocimiento de las partes, que el **Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, a partir del 01 uno de Julio del 2015 dos mil quince**, quedó integrado de la siguiente manera: **Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth**

Cuevas García, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, para todos los efectos legales que procedan.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

Así lo resolvió, **por unanimidad** el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por **Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García**, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, que actúa ante la presencia del Secretario General Lic. Miguel Ángel Duarte Ibarra, que autoriza y da fe.- Secretario de Estudio y Cuenta: Lic. Pamela Magaly Villegas Saucedo.-----
GAMA.